

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

SENTENCIA

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: FERNANDO MUÑOZ VARONA

Demandado: FERNANDO GUEVARA MOSQUERA

Radicado No. 41001400300620180058700

1. ASUNTO.

Teniendo en cuenta que se reanudan los presupuestos encaminados a configurar la causal número segunda del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este despacho judicial, librándose mandamiento de pago mediante providencia del 10 de agosto de 2018, a través de la cual se le impartió el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 para el proceso ejecutivo.

Una vez surtidos los trámites de rigor, se debe indicar que el día 28 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado FERNANDO GUEVARA MOSQUERA, y una vez allegadas las publicaciones de rigor, dándose adicionalmente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue que se procedió a designar como curadora ad-litem de los demandados a la Doctora ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, a través de proveído adiado tres (3) de julio de 2019, quien procedió a notificarse de la orden de apremio el día primero (1) de agosto de 2019, procediendo a contestar la demanda y excepcionar dentro del término respectivo, interponiendo como excepción de mérito "PRESCRIPCIÓN", planteamiento exceptivo del cual se corrió traslado a la parte ejecutante el día 9 de septiembre de 2019, quien recorrió en su oportunidad el tracto legal respectivo.

Posteriormente, a través de decisión adiada 15 de octubre de 2019, se ordenó dictar sentencia anticipada, por reunirse los presupuestos consagrados en el artículo 278 numeral segundo de nuestro código procesal.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que el demandado aceptó a favor de la parte demandante un título valor constitutivo de letra de cambio por valor de \$600.000 el día 22 de marzo de 2016, estableciendo como fecha de exigibilidad o vencimiento de la misma el día 23 de marzo de 2016, aduciendo que a la fecha de la presentación de la demanda no había pagado la obligación pactada ni sus intereses de mora y plazo, razón por la cual solicitó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por el valor de la obligación allí contenida más los intereses de mora a partir del día 24 de marzo de 2016 e intereses de plazo causados entre el 22 de marzo de 2016 al 23 de marzo de 2016, con la consecuencial condena en costas.

Frente a la excepción de mérito planteada por la curadora ad-litem indicó la parte actora que la prescripción extintiva alegada por la parte demandada fue interrumpida civil y naturalmente, sin que a su juicio hubieren transcurrido los 3 años contemplados en el artículo 789 del Código de Comercio, aduciendo además que para los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso el demandado fue notificado cuando a través del emplazamiento vencieron los términos para que este compareciera a notificarse del mandamiento de pago y no cuando se notificó la curadora ad-litem, toda vez que en su sentir fue precisamente esa notificación la que se efectivizó para poder designar curador, razón por la cual solicita se deniegue la excepción de mérito planteada por el extremo procesal pasivo.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El demandado representado por curadora ad-litem se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción de mérito la denominada "PRESCRIPCIÓN", indicando que los 3 años establecidos en la legislación comercial para efectos de la prescripción de la acción cambiaria directa iniciaron el 22 de marzo de 2016 y vencieron el 23 de marzo de 2019, y que en ese orden de ideas, como el mandamiento de pago se dictó el 10 de agosto de 2019, a partir de esa fecha empezó a computarse el año para la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual a su juicio venció sin que el acreedor pudiera hacerse acreedor a dicha interrupción, razón por la cual aduce que ha operado en el presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción, y por contera debe declararse este fenómeno extintivo respecto de la obligación ejecutada.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que el suscrito funcionario judicial deberá dilucidar consiste en determinar si en el presente asunto ha operado la figura extintiva de prescripción de la acción cambiaria directa respecto del título valor letra de cambio base de ejecución, o si en lugar de ello habrá que ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

c. Tesis del Despacho.

Se sostendrá como tesis que en el presente asunto deberá declararse la prosperidad de todas las pretensiones incoadas por la parte ejecutante y la denegación del planteamiento exceptivo formulado por el extremo procesal pasivo, teniendo en cuenta que respecto de la letra de cambio base de la presente ejecución no ha operado el vencimiento del lapso de tres (3) años establecido en la legislación comercial, para efectos de la prescripción de la acción cambiaria directa de la obligación contenida en el título valor, al emerger la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Para soportar su tesis el suscrito operador judicial se basa en las siguientes premisas:

i) Marco normativo.

El Código General del Proceso regula los trámites atinentes a los procesos ejecutivos; en los términos del artículo 422 y ss,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.

El artículo 281 del CGP establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

ii) Caso concreto.

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta en el Código de Comercio con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé.

Ello guarda soporte en la doctrina, soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde indica que *“acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”.*

Debe indicarse también que dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra lo siguiente:

En el artículo 780 *“CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de*

liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

A su turno el artículo 781 indica *“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

El Código del Comercio consagra además en su artículo 784 las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria estableciendo que *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”* .

Ahora bien, la figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice *“DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

Respecto del término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina en su artículo 789 *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

A su vez, en el artículo 790 de la misma codificación establece que *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”*

Ahora bien, frente al tema de la interrupción de la prescripción se tiene que el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

A su vez, el artículo 2539 del Código Civil indica *“INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya*

expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Y en lo atinente a los efectos de la interrupción, el artículo 2540 del Código Civil establece *“EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”*

Adviértase además que el artículo 792 del Código de Comercio señala *“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”*

En lo relativo a la renuncia de la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil establece con claridad *“RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

Así mismo, resulta imperativo precisar que la prescripción no puede ser decretada de manera oficiosa por el juez es por ello que el artículo 2513 del Código Civil estipula *“NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

Y procesalmente está por demás establecido este asunto, ya que el artículo 282 del Código General del Proceso expresa *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada...”*

Descendiendo puntualmente al caso objeto de análisis, de cara a las premisas fácticas expuestas y demostradas, así como al planteamiento exceptivo formulado, se tiene que el título valor letra de cambio fue suscrito por

el señor FERNANDO GUEVARA MOSQUERA el día 22 de marzo de 2016 a favor del señor FERNANDO MUÑOZ VARONA, por la suma de \$600.000, para ser cancelada el día 23 de marzo de 2016.

A su turno se tiene que la parte ejecutante a través de apoderado judicial procedió a incoar acción ejecutiva ante este despacho judicial el día 6 de agosto de 2018, notificándose el respectivo mandamiento de pago el día 13 de agosto de 2018.

Frente al tópico de la notificación del extremo procesal activo, se tiene que a pesar de los intentos de notificación personal realizados por la parte ejecutante, al resultar infructuosa esta labor, se ordenó consecuentemente el emplazamiento del demandado, cuyo trámite se surtió en forma efectiva y decantó en la designación de curador ad-liem, Dra. ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, quien en representación del demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra el día 1 de agosto de 2019¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo el acontecer procesal anteriormente descrito, se tiene que tomando la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, en efecto los tres (3) años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio vencerían el día 22 de marzo de 2019; sin embargo, de conformidad con el artículo 94 del código general del proceso, esto es, el término de interrupción del término de prescripción, la parte ejecutante contaba con un plazo para notificar a su contraparte que fenecía el día 12 de agosto de 2019, y en ese orden de ideas, advirtiendo que la curadora ad-litem se notificó del mandamiento de pago el 1 de agosto pasado, resulta ostensible que operó dentro del presente caso la interrupción del término de la prescripción, contrario a lo advertido por la representante del extremo procesal pasivo.

Y en ese orden de ideas, como la parte ejecutante obtuvo la efectiva notificación del aquí ejecutado, representado por su curadora ad-litem, dentro del término previsto legalmente, ello decanta indefectiblemente en la improperidad de la excepción de mérito planteada, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en contra del señor FERNANDO GUEVARA MOSQUERA, disponiendo además condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Cfr. Fl. 35

RESUELVE:

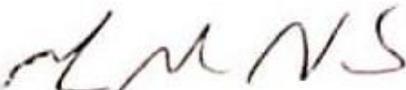
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción de mérito planteada por la curadora-adlitem del demandado FERNANDO GUEVARA MOSQUERA y que denominó “PRESCRIPCION”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en contra del señor FERNANDO GUEVARA MOSQUERA, disponiendo además que se allegue la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado FERNANDO GUEVARA MOSQUERA y a favor de la parte demandante FERNANDO MUÑOZ VARONA. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$91.000. Líquidense las costas por secretaría.

CUARTO: A partir de la notificación por estado de la presente decisión, empezarán a computarse los términos de ejecutoria, dentro de los cuales podrán las partes presentar solicitudes de aclaración o adición a la presente providencia, advirtiéndole que se trata de un asunto de única instancia.

Notifíquese,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ